

**INFORME SECRETARIAL.** En Quebradanegra – Cundinamarca, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez la presente demanda de nulidad de negocio jurídico y reivindicación radicada bajo el No. 255924089001 **202100070** 00 N.I 202100041 de **ADELA CECILIA SALDAÑA RAMÍREZ** contra **HIDALGO COTRINA TRIANA Y JOSE ALEXANDER DIAZ LÓPEZ**, informándole que obran peticiones del apoderado de la parte actora solicitando el impulso procesal del proceso. Sírvase proveer.



**ANA ELIA HERRERA LOZANO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la petición de remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, por la supuesta pérdida de competencia para conocer de la demanda al tenor del artículo 121 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES.**

Indica el apoderado de la parte actora en su escrito allegado el 22 de junio de 2022, que: “...con mi escrito radicado el día 10 de diciembre de 2021 vía correo electrónico a su Despacho, se subsanó la demanda conforme a la exigencia de su auto del 30 de noviembre de 2021 y Desde la fecha anunciada su Despacho no dio cumplimiento al inciso antepenúltimo del artículo 90 del CGP. Por lo cual su señoría a (sic) perdido la competencia para conocer de la presente demanda al tenor del art. 121 de la misma obra.

*Por lo anterior le solicito se sirva remitir el expediente al Honorable Tribunal de Cundinamarca para la designación del juez competente en razón de atender el impedimento del señor Juez Promiscuo de Útica Cundinamarca.”*

Posteriormente, allegó el 27 de julio de 2022 escrito manifestando que: “Con mi escrito radicado el 22 de junio de 2022 vía correo electrónico a su Despacho, elevé solicitud de trámite de impulso procesal; porque al revisar diariamente la página de la rama judicial y hacerle seguimiento a las actuaciones de su juzgado respecto del proceso de la referencia, encuentro que no figura acuso de recibido, ni ingreso del memorial radicado al juzgado el 22-6-2022, como tampoco figura a la página el ingreso del memorial subsanatorio de la demanda presentada en tiempo, como de ninguna actuación posteriores al 10 de diciembre de 2021, razón por la cual le pido a su señoría se sirva proceder con la acción correspondiente en atención al debido proceso e impulso del trámite procesal del expediente que me ocupa.

*Allego copia del memorial y constancia electrónica del envío a su juzgado de fecha 22 de junio de 2022. En dos folios”*

Para resolver la situación planteada por el apoderado de la parte actora es preciso tener claridad sobre lo que nuestro ordenamiento procesal general establece para cada una de las circunstancias aquí planteadas, a saber:

Artículo 90. Del Código General del Proceso. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda... (...)

*Inciso antepenúltimo: “En todo caso, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio** o el mandamiento de pago, según fuere el caso, **o el auto que rechace la demanda**. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*

Artículo 121 *ibídem* Duración del proceso. “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo **a la parte demandada** o ejecutada”.

(...)

Artículo 132 C.G.P. Control de Legalidad. “Agotada cada etapa del proceso **el Juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Artículo 133 *ibídem*: Causales de Nulidad. “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la instancia.**

(...)”

Artículo 134. C.G.P. Oportunidad y trámite.

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, también podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción e la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

476

(...)

*El auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe renovarse*

Descendiendo al caso que nos ocupa, frente al primer planteamiento esbozado por el apoderado de la parte actora en su escrito del 22 de junio de 2022, es necesario hacerle saber que no es de recibo su petición de remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en razón a la supuesta pérdida de competencia de la suscrita para seguir conociendo del asunto, habida cuenta que la providencia de rechazo de la demanda quedó debidamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, sin que se hubiese presentado recurso en su contra.

Ahora bien, en efecto como lo refiere el togado, el artículo 90 del C.G.P, en su inciso antepenúltimo, refiere que si la demanda no se notifica dentro del término de los treinta días siguientes a su presentación, el término del año para dictar sentencia empieza a contarse desde tal data, dicho presupuesto procesal no aplica en este caso, porque se plasmó en líneas anteriores que la demanda no fue admitida, luego no es viable contar el término del artículo 90 y mucho menos el del artículo 121 ibídem.

Si bien es cierto, que el “*rechazo de la demanda*” no se notificó dentro de los treinta días siguientes a su presentación, esto obedeció a diferentes circunstancias ajenas a este Despacho, como lo fue la declaración del impedimento de la Juez que inicialmente debía conocer el asunto, luego la remisión del asunto al Tribunal Superior para que definiera el juez competente para conocer el caso y, una vez repartida a esta sede, se procedió inicialmente a resolver el impedimento y posteriormente calificar la demanda cuyo resultado arrojó su inadmisión.

Y pese a que Secretaría no evidenció la llegada del memorial subsanatorio, pasó la actuación al Despacho el 24 de enero de este año informando que no se había subsanado la demanda, por lo que se profirió el auto de rechazo el pasado 1 de febrero de 2022, auto que fue notificado por estado electrónico No. 003 del 2 de febrero de 2022 como se puede observar en la *web service* del juzgado que se encuentra en la página web de la rama judicial y que ha sido el medio por el cual se notifican todas las decisiones que se profieren diariamente, y no habiéndose presentado recurso o incidente alguno, la providencia cobró firmeza el 7 de febrero de 2022 a las 5:00 pm, e hizo tránsito a cosa juzgada, luego no hay lugar a contabilizar el término del artículo 121 porque no aplica.

Cosa diferente es que, por un descuido involuntario de Secretaría, al no verificar bien la bandeja de entrada de correo del juzgado, no se haya percatado de la llegada de la subsanación e indujera a error a la suscrita para proferir el auto de marras, es necesario traer a colación, que si bien existieron fallas por parte del Despacho, también las hubo por parte del abogado de la parte actora, pues después de 6 meses de presentar el escrito subsanatorio, se vino a dar cuenta que la demanda le había sido rechazada y, sin embargo, no presentó las acciones legales pertinentes en esta instancia, por el contrario lo hace a través de la acción de tutela, generando un desgaste innecesario en la administración de justicia. Por ello, no es cierto que verifique diariamente los movimientos procesales, con esto queda demostrado.

Ahora bien, frente al segundo planteamiento esbozado en su escrito del 27 de julio de 2022, en que reitera el impulso procesal y se allega constancia del envío de la subsanación de la demanda, ha de señalarse que, aunque nos encontramos en mora de resolver dicha situación, esta juzgadora tuvo conocimiento de la anomalía hasta el 1 de noviembre del año que cursa, sin embargo, Secretaría ya se encontraba trabajando en la sustanciación de la respuesta a ofrecer al peticionario.

Por ello, el juzgado ante esta situación anómala, mal haría en imputar las resultas negativas de tal equivocación a pesar del actuar motivado por la confianza legítima que generó la información equivocada, por lo que ejerciendo el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P y en aras de garantizar el debido proceso, procederá a corregir los yerros en que se incurrió al rechazar la demanda por no apreciar el escrito de subsanación aportado en términos, esto es procediendo a calificar su admisión o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en auto 159 de 2018, expedientes T-6.445.911, T-6.446.128 y T-6.477.934 (acumulados). MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ manifestó:

*“La nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la eficiencia del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. Es entendida como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento” (Sentencia de 30 de junio de 2006, Rad. No.2003 00026)*

*Igualmente, es una manifestación del formalismo moderado que debe respetarse en toda controversia como resguardo para las partes de la igualdad de armas; hace referencia a los actos del proceso y sus formas dentro del mismo; su presencia se relaciona con errores in procediendo, por existir cuando ocurre “apartamiento de formas”, más no de cualquiera, sino de aquellas específicamente señaladas por el autor de las reglas dentro de su libertad de configuración legislativa; pero además, para que pueda ser declarada se requiere que cumpla ese vicio con el requisito de no haber sido saneado”*

Por lo anterior, el Despacho dejará sin valor y efecto el auto de fecha 1° de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y basando la decisión en el inciso final del artículo 138 *ibídem*, “el auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto, el auto del 1° de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En vista que la demandante subsanó la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., **ADMÍTASE** la presente demanda declarativa verbal de **NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO y ACCION REIVINDICATORIA** de menor cuantía, presentada por **ADELA CECILIA SALDAÑA RAMIREZ** en contra de **HIDALGO COTRINA TRIANA Y JOSE ALEXANDER DIAZ LOPEZ**.

**TERCERO. DÉSELE,** al presente asunto el trámite contemplado para el proceso verbal conforme lo establece el libro III, título I, capítulo II artículo, 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** de manera personal a **HIDALGO COTRINA TRIANA Y JOSE ALEXANDER DIAZ LOPEZ**, conforme lo dispone el inciso segundo, numeral 3, del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de 20 días.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA**

AEHL/NAMA

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Munoz Avila**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Quebradanegra - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901992670088a39df6509ebd9a4d55287e1f98d1d773faf37d4744fe6ce187f7**

Documento generado en 04/11/2022 05:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**